

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION- Causal sexta. Nulidad originada en la sentencia / CAUSAL SEXTA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Presupuestos configurativos / CAUSAL SEXTA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Sus causales se encuentran sometidas a lo consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil

De la lectura detallada de la norma y siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se refiere a la nulidad originada en sentencia se exige que el vicio se configure en el preciso momento procesal en que se profiere la decisión de fondo, “por desconocimiento grave o insaneable de alguna ritualidad sustantiva propia de esa actuación”; dichas restricciones se explican por la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, “en cuanto vía procesal que hace excepcionalmente posible la infirmación de una sentencia ejecutoriada y, por tanto, el quebrantamiento de la cosa juzgada”. En este sentido, no resulta procedente alegar como causal del recurso extraordinario nulidades procesales ocurridas en una etapa previa de la decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que la formulación de las mismas se encuentra sometidas a las reglas de oportunidad y legitimación consagradas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del deber que el artículo 145 ibídem, impone al juez de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe “antes de dictar sentencia”, normas estas aplicables al caso que nos ocupa

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 – ARTICULO 188 NUMERAL 6 / LEY 446 DE 1998 – ARTICULO 57

NULIDAD DE SENTENCIA JUDICIAL – Por indebida violación del debate probatorio / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – No es posible revivir el debate probatorio de las instancias

Sobre el particular, se resalta que, al amparo de la jurisprudencia transcrita, el recurso extraordinario de revisión no fue concebido para refutar la valoración de las pruebas contenida en la providencia que se busca infirmar, como tampoco para cuestionar o controvertir las interpretaciones legales efectuadas en la misma, pues no es dable reabrir el debate procesal en relación con tales aspectos. En tal sentido esta Corporación ha sostenido reiteradamente que esta clase de reproches no encajan en la causal alegada, pues ellos se refieren a la valoración probatoria que escapa al objeto del recurso extraordinario: “No resulta acertado plantear cuestionamientos a la sentencia, motivados en que se realizó una apreciación errada de las pruebas, en que no se aplicó una determinada regla de derecho, en que se aplicó en forma indebida o en que se interpretó equivocadamente una norma jurídica, pues todas estas observaciones escapan al ámbito de la aludida causal”. En este contexto, los argumentos de inconformidad expuestos por el actor no están orientados a que se declare la nulidad de la sentencia; lo cierto es que ellos guardan relación con aspectos relacionados con defectos en la valoración de la prueba recaudada en el expediente y que, por ende, cuestionan la autonomía e independencia del funcionario judicial, lo que impide la prosperidad del recurso

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 – ARTICULO 188 NUMERAL 6

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2002-0251-01(REV)

Actor: LUIS CARLOS APRAEZ SANTACRUZ

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Decide la Sala el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 22 de marzo de 2002 por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, a través de la cual se confirmó el fallo dictado el 6 de marzo de 1998 por el Tribunal Administrativo de Nariño.

I-. ANTECEDENTES

I.1. La demanda.

El señor Luis Carlos Apraez Santacruz, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., instauró demanda ante el Tribunal Administrativo de Nariño con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 3833 de 23 de julio de 1996, mediante la cual el Presidente del Instituto de Seguros Sociales - I.S.S., declaró insubsistente su nombramiento como Jefe del Departamento Financiero de la Seccional Nariño, Grado 41.

A título de restablecimiento, solicitó que se ordenara a la entidad demandada reintegrarlo en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría, y reconocerle y pagarle todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la de su reintegro.

Como fundamento de lo anterior, el demandante señaló que mediante Resolución 3442 de 9 de julio de 1991, fue nombrado como Jefe de la División Técnico

Financiera clase 1, grado 35, en la sede administrativa de Nariño.

Recordó que posteriormente ocupó los cargos de jefe grado 35 A y jefe grado 41, en el departamento financiero en la misma seccional y que durante el ejercicio de su labor siempre desempeñó sus funciones “*con honestidad, responsabilidad y compromiso, por lo que siempre fue considerado como servidor ejemplar de la Entidad*”.

Señaló que una vez nombrado el señor Carlos Wolff Isaza como nuevo Presidente del Instituto de Seguros Sociales, comenzaron los conflictos al interior de la entidad, por cuanto los funcionarios no compartían el manejo administrativo que se venía implementando.

Sostuvo que a finales de marzo de 1996, el nuevo Presidente de la Entidad manifestó públicamente, en diferentes reuniones sociales, la intención de retirar del servicio al demandante, por la animadversión que sentía hacia él.

Mencionó que el 23 de julio de 1996, dicho funcionario lo declaró insubsistente su nombramiento, decisión que se encuentra viciada de nulidad por desviación de poder.

I.2. La sentencia de primera instancia.

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante fallo proferido el 6 de marzo de 1998, denegó las súplicas de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

Manifestó que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se demostró que el actor desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción y no se encontraba inscrito en la carrera administrativa, por lo que no estaba amparado por ningún fuero especial para su estabilidad.

Precisó que, como lo ha explicado la doctrina y la jurisprudencia, cuando se produce una decisión administrativa se presume que estuvo inspirada en razones del buen servicio y el acto que la contiene se encuentra investido de la presunción de legalidad, la que puede ser desvirtuada, correspondiéndole la carga de la prueba al demandante quien deberá probar a plenitud esos motivos determinantes de la decisión y ajenos al buen servicio.

Afirmó que la prueba requerida por la ley tendiente a la demostración de los fines ocultos y ajenos al buen servicio perseguidos por el autor del acto al expedirlo en aras de dar por demostrada la desviación de poder, no se aportó al proceso y que el análisis en conjunto del material probatorio recaudado tampoco permite llegar a esa conclusión.

Aseveró que es obligación de la parte que alega dicha causal de anulación de los actos administrativos acreditar fehacientemente los vicios ocultos. Comentó que en el caso de autos esa carga probatoria no se cumplió, razón por la cual debía mantenerse la presunción de legalidad de la que se encuentra investido el acto administrativo demandado.

Concluyó que tampoco se demostró por parte del actor que al haber sido reemplazado en el cargo que venía desempeñando se desmejoró el servicio por parte del Instituto de Seguros Sociales, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

I.3. La sentencia objeto del recurso extraordinario.

El 23 de marzo de 2000, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, confirmó la decisión del *a quo* y al efecto aseguró que cuando se expidió el acto acusado, el señor Luis Carlos Apraez Santacruz era empleado sujeto al régimen de libre nombramiento y remoción, no se encontraba inscrito en carrera administrativa, y no tenía fuero de estabilidad en su cargo.

Adujo que siendo ello así, el nombramiento del actor podía declararse insubsistente en cualquier momento sin motivación alguna, de acuerdo con la facultad discrecional que para el efecto le confiere la ley al nominador.

Recordó que una medida de esa naturaleza se supone inspirada en razones de buen servicio y que el acto que la contiene tiene implícita la presunción de legalidad.

Aseguró que en el caso de autos el actor alega que con la insubsistencia no se

buscó el mejoramiento del servicio sino retirar a un empleado a quien el Presidente del Instituto de Seguros Sociales le tenía animadversión por haber puesto en su conocimiento algunas irregularidades que se venían presentando en la Seccional de Nariño, por lo que su inconformidad con la sentencia de instancia radica en la desviación de poder que alega como causal de nulidad del acto acusado.

Al respecto, expuso que de acuerdo con las declaraciones recaudadas y obrantes en el proceso, el actor siempre fue un excelente servidor público, preocupado por el buen manejo de los recursos y por el cumplimiento adecuado de las normas legales en los procesos de gestión adelantados por la entidad para el desarrollo de su objeto.

Sin embargo, afirmó que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de sus funciones, no otorgan, por si solos, prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento de deberes por parte del funcionario.

Resaltó que no se probó dentro del proceso la animadversión que supuestamente le tenía el Presidente del Instituto de Seguros Sociales, pues según los testimonios allegados, pareciera que las diferencias se suscitaban entre el demandante y el gerente de la E.P.S de la Seccional Nariño.

Señaló que la mayoría de los testigos no conocieron las razones consideradas por la administración para retirar del servicio al actor; dijo que algunos deponentes simplemente dedujeron, con fundamento en comentarios escuchados, que el retiro del señor Apraez Santacruz obedeció a las denuncias que él hizo en relación con el manejo irregular de procesos asignados a la Seccional Nariño.

De otra parte, observó que con ocasión de la desvinculación del actor no se desmejoró el servicio en la Seccional Nariño del Instituto de Seguros Sociales. Mencionó que si bien los testigos coinciden en que se han presentado problemas administrativos de distinta índole en la entidad, estos no están relacionados con el retiro del actor, pues dichos inconvenientes venían de tiempo atrás. Concluyó que no aparece demostrada la causal de desviación de poder alegada.

II. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

II.1. La solicitud.

Mediante escrito de 22 de marzo de 2002, el señor Luis Carlos Apraez Santacruz, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", de esta Corporación, e invocó como causal, la consagrada en el numeral 6° del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.

Argumentó que en el caso de autos no se valoraron las pruebas testimoniales y documentales allegadas al proceso, por lo que en las consideraciones se incurre en incongruencias y en contradicciones que deben ser objeto de revisión en esta instancia.

Sobre el particular, afirmó que el *ad quem* no tuvo en cuenta la declaración del señor Héctor Eliecer Lucero Alvear, testigo dentro del proceso. Agrega que tampoco fue valorado el testimonio del señor Eduardo Polanía Unda, Gerente Seccional del Seguro Social del Huila, quien narró la conversación que mantuvo con el señor Carlos Wolff Isaza y en la que se evidencia la animadversión que éste último le tenía.

Agregó que debieron valorarse las declaraciones de los señores José Ramiro Moreno Díaz, Jorge Enrique Rosero Caicedo y Edith Lucía Caicedo Bravo, funcionarios de la entidad y quienes afirman que el servicio desmejoró con el retiro del actor, porque quien lo reemplazó "*no estaba muy bien enterado de las funciones del cargo*" y por esa razón, posteriormente fue declarado insubsistente.

Concluyó que las pruebas no fueron apreciadas en su conjunto, en su justo valor y dentro de los marcos que señala la sana crítica, por lo que la sentencia objeto del recurso está incurso en la causal de nulidad que se precisa por los argumentos demostrativos expuestos, fundamentados, en síntesis, en la desviación de poder en que incurrió el Presidente del Instituto de Seguros Sociales, al expedir la Resolución acusada.

II.2.- Las intervenciones.

El Instituto de Seguros Sociales – I.S.S., fue notificado del auto admisorio del recurso extraordinario de revisión el 24 de octubre de 2011, tal como consta a folio 92 del cuaderno principal del expediente; sin embargo, la citada entidad no contestó el recurso incoado.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. Competencia y oportunidad.

El artículo 185 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A. dispuso que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Señaló, además, que éste recurso debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, mediante demanda que debe reunir los requisitos prescritos por el artículo 137 de ese mismo Estatuto Procesal, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios y de las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En el presente caso, el señor Luis Carlos Apraez Santacruz, el 22 de marzo de 2002 (fl. 10. Cdn. ppal), interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por la Sección Segunda - Subsección "A", de esta Corporación; por lo anterior, el recurso fue presentado oportunamente.

Ahora bien, es la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a través de las Salas Especiales de Decisión, implementadas mediante el Acuerdo 321 de 2014 "*por medio del cual se reglamenta la integración y funcionamiento de las Salas Especiales de Decisión*", la competente para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Finalmente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 2º del Acuerdo 321 en comento, se excluirá del conocimiento del presente recurso al

Consejero de la Sección Segunda que conforma esta Sala Especial de Decisión.

III.2. El recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, ha sido instituido por el legislador para enmendar los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, con el fin de que se restituya el derecho al ciudadano afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia, en el marco de las prescripciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, el recurso ha sido diseñado para que proceda eventualmente frente a sentencias ejecutoriadas, por las causales taxativas que en cada caso haya definido el legislador, y con el fin de garantizar la justicia real y material como valor fundante del Estado de Derecho, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C – 871 de 2003¹, como se lee a continuación:

“Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado”.

En coherencia con lo anterior el Consejo de Estado² ha precisado que *“el recurso extraordinario de revisión pretende conciliar nociones esenciales del ordenamiento legal, como lo son la seguridad jurídica que representa el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas, o la cosa juzgada material y el principio de restablecimiento de la justicia material que persigue asegurar la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 871 de 30 de septiembre de 2003. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 12 de julio de 2005. Rad.: Rev. 00143; reiterada en sentencia de 18 de octubre de 2005. Rad.: Rev. 00226.

vigencia de un orden justo, propuesto por el Preámbulo de la Constitución Política".

Así pues y en la medida en que a través de este recuso se puede ver alterada la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinario sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, imposibilitando alegar o acudir a otras³. Y esta taxatividad es razonable, *"pues se trata de una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada", y por ello las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido*"⁴.

En este sentido, el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, enumera las causales que pueden proponerse como fundamento de este recurso, las cuales dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que, de conformidad con la ley, eran los únicos que permitían la revisión de la sentencia por la vía del recurso extraordinario que se analiza.

De la lectura de ellas se advierte que son similares a las estatuidas para los recursos extraordinarios de revisión en materia civil⁵, penal⁶ y laboral⁷, en cuanto

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 0004 de 20 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ *Ibídem*.

⁵ El Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 379: *"El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores". Artículo 380. Causales. "Son causales de revisión: 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas. 4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba. 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad. 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. 9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada, entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada".*

⁶ La Ley 600 de 2000, establece en el artículo 192. *"La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas. 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición*

responden a principios de justicia material que justifican desconocer la cosa juzgada, al cuestionar una decisión fundamentada en supuestos falsos, o erróneos, los cuales no pudieron ser conocidos en el momento en que se profirió la sentencia objeto del recurso.

Como puede observarse, las causales consagradas en los numerales 1º, 2º (parcial), 5º, y 7º del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo se fundan en la necesidad de obtener una sentencia conforme a derecho frente a la ocurrencia de hechos delictivos o fraudulentos: la detección de documentos falsos o adulterados o de peritazgos fraudulentos, que fueron decisivos en la adopción de la sentencia que se busca dejar sin efectos, la aparición de documentos que no pudieron ser conocidos porque la contraparte los ocultó, o el señalamiento penal de que la sentencia fue producto de cohecho o violencia.

Por su parte, las causales consagradas en los numerales 2º (parcial), 3º, y 4º, permiten corregir errores por circunstancias no conocidas al momento de proferir la sentencia cuestionada, que de haber sido conocidas, hubieran dado lugar a una sentencia distinta: la aparición de documentos esenciales que no pudieron ser conocidos por fuerza mayor o caso fortuito, la existencia de un tercero con mejor derecho que el beneficiado con la sentencia cuestionada, o la desaparición, al momento del reconocimiento, de las circunstancias que justificaban que se hubiera decretado una prestación periódica.

válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal. 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad. 4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero. 6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones. 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.

⁷ La Ley 712 de 2001 establece lo siguiente en el artículo 30: “Recurso extraordinario de revisión. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios”. Artículo 31. “Causales de revisión: 1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas. 3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal. 4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este artículo”.

La causal del numeral 6º, busca restablecer el debido proceso, al permitir corregir una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso que no era susceptible del recurso de apelación. Finalmente, la causal del numeral 8º protege tanto el debido proceso como la intangibilidad de la cosa juzgada, desconocida con la sentencia que es objeto de revisión.

En este sentido, se advierte que el recurso extraordinario especial de revisión “*no pretende corregir errores “in judicando” ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso*”, pues para estas circunstancias se encuentran establecidos los recursos ordinarios dentro del propio proceso⁸.

En síntesis, en todos los eventos previstos en el artículo 188 *ejusdem*, se pretende proteger al perjudicado con una sentencia que desconoce la justicia material, la posibilidad de acceder a la justicia y obtener la protección de sus derechos.

En consecuencia, en esta instancia no son admisibles argumentos de fondo en relación con la sentencia o aquellos que pretendan subsanar conductas omisivas o negligentes en que las partes hubiesen podido incurrir durante el trámite del proceso, pues las pretensiones deben ceñirse estrictamente a demostrar la configuración de alguno de los supuestos contemplados en las causales para su procedencia.

III.3. La causal alegada.

La causal del recurso extraordinario de revisión que se invoca por el actor, es la prevista en el numeral 6º del artículo 188 del Código de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Son causales de revisión: (...) 6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”.

De la lectura detallada de la norma y siguiendo la jurisprudencia de esta

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 520 de 4 de agosto de 2009. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

Corporación⁹, cuando se refiere a la nulidad originada en sentencia se exige que el vicio se configure en el preciso momento procesal en que se profiere la decisión de fondo, “*por desconocimiento grave o insaneable de alguna ritualidad sustantiva propia de esa actuación*”; dichas restricciones se explican por la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, “*en cuanto vía procesal que hace excepcionalmente posible la infirmación de una sentencia ejecutoriada y, por tanto, el quebrantamiento de la cosa juzgada*”.

En este sentido, no resulta procedente alegar como causal del recurso extraordinario nulidades procesales ocurridas en una etapa previa de la decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que la formulación de las mismas se encuentra sometidas a las reglas de oportunidad y legitimación consagradas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del deber que el artículo 145 *ibídem*, impone al juez de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe “*antes de dictar sentencia*”, normas estas aplicables al caso que nos ocupa.

En relación con las irregularidades sustanciales del procedimiento que pueden considerarse como nulidad originada en la sentencia, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que son las siguientes:

1. *Cuando sin ninguna otra actuación, se dicta nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia en firme.*
2. *Cuando sin más actuación se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento, aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, porque así se revive un proceso legalmente concluido.*
3. *Cuando se dicta sentencia, como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, porque así se pretermite íntegramente la instancia.*
4. *Cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta.*

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 2 de marzo de 2010. Rad.: 2001 – 00091. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Torres Cuervo.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 3 de febrero de 2015. Rad.: 2009 - 00494 M.P. Magistrada Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

5. Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello se pretermite íntegramente la instancia.

6. Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida.

7. Cuando el juez provee sobre aspectos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia.

8. Cuando la providencia carece de motivación”.

III. 4. El caso concreto.

En el *sub lite*, encuentra la Sala que el señor Luis Carlos Apraez Santacruz, laboró en el Instituto de Seguros Sociales – I.S.S., hasta el 23 de julio de 1996, cuando mediante Resolución 3833 el Presidente de dicha entidad declaró insubsistente su nombramiento como Jefe del Departamento Financiero de la Seccional Nariño, Grado 41.

El Tribunal Administrativo de Nariño, en fallo proferido el 6 de marzo de 1998, denegó la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo la cual había sido solicitada por el actor; al efecto sostuvo que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se demostró que el señor Apraez Santacruz desempeñaba un cargo de libre nombramiento y remoción y no se encontraba inscrito en la carrera administrativa, por lo que no estaba amparado por ningún fuero de estabilidad.

Argumentó que es obligación de la parte que alega la desviación de poder como casual de anulación de los actos administrativos acreditar fehacientemente los vicios del acto acusado, deber que no se cumplió en el caso de autos, razón por la cual debía mantenerse la presunción de legalidad de la que se encuentra investido el acto administrativo demandado.

El 23 de marzo de 2000, la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, confirmó la decisión del *a quo* y al efecto aseguró que el actor no

demonstró dentro del proceso la animadversión que supuestamente le tenía el Presidente del Instituto de Seguros Sociales, pues según los testimonios allegados, las diferencias se suscitaban entre el demandante y el Gerente de la E.P.S de la Seccional Nariño.

Ahora bien, el señor Luís Carlos Apraez Santacruz, a través del recurso extraordinario de revisión mencionado en la referencia, invoca la causal contemplada en el numeral 6º del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, relacionada con la existencia de una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso.

Como sustento de la causal, el actor manifestó que debieron tenerse en cuenta, en su integridad, los testimonios de los señores José Ramiro Moreno Díaz, Jorge Enrique Rosero Caicedo, Edith Lucía Caicedo Bravo y, en especial, el del señor Héctor Eliécer Lucero Alvear, quienes declararon que el demandante era un excelente funcionario y que fue retirado por razones ajenas al buen servicio.

Con fundamento en lo anterior, la Sala entra a considerar si en el presente caso se estructuran los presupuestos para la procedencia de la causal invocada con base en el criterio jurisprudencial antes citado.

En este sentido y en primer lugar, la Sala advierte que el apoderado de la parte actora se limitó a invocar el numeral 6º del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, sin entrar a señalar o concretar cuáles son los vicios de nulidad de acuerdo con las causales establecidas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el señor Luis Carlos Apraez Santacruz no señaló con precisión la relación entre los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el recurso extraordinario y alguno de los defectos que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia, generan nulidad proveniente de la sentencia. Por el contrario, encuentra la Sala que el disenso hace referencia a la forma en que ha debido actuar el juez para lograr la valoración e interpretación de la prueba al proceso, lo que a su juicio generó un desconocimiento del ordenamiento legal vigente.

Cabe resaltar que lo que cuestiona el actor no es una irregularidad proveniente de la sentencia, sino que en las consideraciones de la decisión de fondo no se valoraron adecuadamente las pruebas allegadas al proceso las que, a su juicio,

demuestran que la resolución acusada está afectada de desviación de poder, pues el Presidente del Instituto de Seguros Sociales expidió el acusado en razón a la animadversión que sentía contra el funcionario Apraez Santacruz.

Sobre el particular, se resalta que, al amparo de la jurisprudencia transcrita, el recurso extraordinario de revisión no fue concebido para refutar la valoración de las pruebas contenida en la providencia que se busca infirmar, como tampoco para cuestionar o controvertir las interpretaciones legales efectuadas en la misma, pues no es dable reabrir el debate procesal en relación con tales aspectos.

En tal sentido esta Corporación ha sostenido reiteradamente que esta clase de reproches no encajan en la causal alegada, pues ellos se refieren a la valoración probatoria que escapa al objeto del recurso extraordinario¹¹

“No resulta acertado plantear cuestionamientos a la sentencia, motivados en que se realizó una apreciación errada de las pruebas, en que no se aplicó una determinada regla de derecho, en que se aplicó en forma indebida o en que se interpretó equivocadamente una norma jurídica, pues todas estas observaciones escapan al ámbito de la aludida causal”

En este contexto, los argumentos de inconformidad expuestos por el actor no están orientados a que se declare la nulidad de la sentencia; lo cierto es que ellos guardan relación con aspectos relacionados con defectos en la valoración de la prueba recaudada en el expediente y que, por ende, cuestionan la autonomía e independencia del funcionario judicial, lo que impide la prosperidad del recurso.

Dicho en otros términos, lo que pretende el actor en esta instancia es que se realice nuevamente un estudio de las pruebas allegadas al expediente, en especial, que se valoren nuevamente los testimonios recaudados y se acceda a las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, no es posible, en sede del recurso extraordinario de revisión, entrar a cuestionar la valoración probatoria que efectuó la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto de unas declaraciones rendidas a

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Rad.: 2001 – 1504. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

instancia de las partes dentro del proceso, toda vez que se trata de un asunto propio del debate procesal que debía surtirse, y que, en modo alguno, puede tener la entidad suficiente para hacer prosperar el presente instrumento jurídico - procesal.

En consecuencia, la Sala desestimaré el recurso extraordinario de revisión, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes poner de relieve que no procede la condena en costas por cuanto no se advierte temeridad o mala fe de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Veinte Especial de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley,

F A L L A :

PRIMERO. DESESTÍMASE el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Luis Carlos Apraez Santacruz en contra de la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", de esta Corporación.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente del recurso extraordinario de revisión y **DEVUÉLVASE** el cuaderno contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad.: 1996 – 08212, al Tribunal Administrativo de Nariño.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Presidente

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)